

Miguel, don José Álvarez Castro, don Juan Carlos Gila Casado, don Pedro M. Isla Suárez, don José Manuel Peleteiro Mouteira, don Tomás Fernández López, don Francisco Pereda Díez, don Rafael Moral Malga y don José Hernández García, contra resolución del ilustrísimo señor Director general de Instituciones Penitenciarias, de 22 de julio de 1993, desestimatoria de recurso de reposición contra la de 3 de noviembre de 1992 sobre descuento de haber por participación en huelga que tuvo lugar entre los días 14 y 19 de marzo de 1990 y declaramos la nulidad parcial del acto recurrido en cuanto al descuento realizado excede al que corresponde realizando el cálculo del valor hora por la fórmula de dividir el total de retribuciones anuales por el número de horas que el funcionario viniese obligado a prestar durante el mismo, añadiendo a este divisor las correspondientes al periodo anual de vacaciones, así como las correspondientes a las catorce fiestas laborales, debiendo devolverse a los actores el exceso retenido; sin hacer imposición de costas.»

En virtud de lo que antecede, esta Secretaría de Estado ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de junio de 1994.—El Director general, Martín Alberto Barciela Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

**14685** RESOLUCION de 6 de junio de 1994, de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictada con fecha 8 de abril de 1994, en el recurso número 01/0000228/1993, interpuesto por doña Rosa Dapia Fernández.

En el recurso contencioso-administrativo número 01/0000228/1993, seguido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sección Primera, a instancia de doña Rosa Dapia Fernández, contra la deducción de haberes practicada con motivo de su participación en la huelga acaecida durante los días 16 al 19 de marzo de 1990, ha recaído sentencia de la antecitada fecha, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos, en parte, el recurso contencioso-administrativo por doña Rosa Dapia Fernández, contra resolución presunta de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, desestimatoria de peticiones de la recurrente de 25 de noviembre de 1992 y reiteradas en escrito de 20 de enero de 1993 relativas a descuentos por participación en las huelgas que tuvieron lugar en los meses de marzo y abril de 1990 y declaramos la nulidad parcial del acto presunto recurrido en cuanto el descuento realizado excede al que corresponde realizando el cálculo del valor hora que la funcionaria viniese obligada a prestar durante el mismo, añadiendo a este divisor las correspondientes al periodo anual de vacaciones, así como las correspondientes a las catorce fiestas laborales, debiendo devolverse a la recurrente el exceso retenido; sin hacer imposición de costas.»

En virtud de lo que antecede, esta Secretaría de Estado ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de junio de 1994.—El Director general, Martín Alberto Barciela Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

**14686** RESOLUCION de 6 de junio de 1994, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 01/0000488/1993, interpuesto por doña María Angeles Martínez de Casas.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, el recurso número 01/0000488/1993, interpuesto por doña María Angeles Martínez de Casas, contra desestimación del recurso de reposición contra la Instrucción 5/92

de 30 de junio de 1992 de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado sentencia de 19 de abril de 1994, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: La desestimación del recurso interpuesto por doña María Angeles Martínez de Casas y, en consecuencia, declaramos que los actos impugnados no son contrarios al ordenamiento jurídico; sin expresa condena en costas procesales.»

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de junio de 1994.—El Director general, Martín Alberto Barciela Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

**14687** RESOLUCION de 7 de junio de 1994, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con sede en Cáceres, dictada en el recurso número 154/1990 interpuesto por la Junta de Personal de los Servicios Periféricos de la Administración del Estado de Cáceres.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, el recurso número 154/1990, interpuesto por la Junta de Personal de la Administración del Estado de Cáceres, contra la denegación por silencio administrativo de la anulación de las asignaciones individuales del complemento de productividad otorgadas a partir de 1 de enero de 1989, al personal funcionario del centro penitenciario de Cáceres II, ha dictado sentencia número 126 de fecha de 4 de marzo de 1994, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Junta de Personal de la Administración del Estado de la Provincia de Cáceres, representada en los autos por la Procuradora doña Feliciano Telo Domínguez, contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud dirigida a la Dirección del Centro Penitenciario Cáceres II en súplica de que acordara la nulidad de las asignaciones individuales del complemento de productividad a partir de 1 de enero de 1989 al personal afecto al citado centro por inobservancia del trámite de audiencia a la Junta de Personal y publicidad de sus cuantías, debemos declarar y declaramos que los actos impugnados son conformes a Derecho. No hacemos especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas.»

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de junio de 1994.—El Director general, Martín Alberto Barciela Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

**14688** RESOLUCION de 8 de junio de 1994, de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictada con fecha 30 de marzo de 1994, en el recurso número 361/1993, interpuesto por don Gregorio José Crespo García.

En el recurso contencioso-administrativo número 361/1993, seguido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sección Primera, a instancia de don Gregorio José Crespo García, contra la Administración del Estado sobre percepción de trienios con el coeficiente 2,6 en lugar del 1,7 por los funcionarios del

Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, ha recaído sentencia de fecha 30 de marzo de 1994, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos, en parte, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gregorio José Crespo García, contra desestimación presunta por silencio administrativo, del recurso de reposición formulada contra el acuerdo de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, de 3 de marzo de 1992, sobre reconocimiento de tiempo de servicios previos y debemos declarar y declaramos la nulidad del expresado acto en cuanto al grupo en que se clasifican los servicios que se reconocen, así como el derecho del recurrente a que el primer trienio devengado cuando pertenecía al Cuerpo Auxiliar de Instituciones Penitenciarias le sea reconocido con el nivel 6, con abono de atrasos en la forma expresada en el quinto fundamento jurídico de esta sentencia; sin hacer imposición de costas.»

En virtud de lo que antecede esta Secretaría de Estado ha dispuesto el cumplimiento, en sus propios términos, de la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de junio de 1994.—El Director general, Martín Alberto Barciela Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**14689** *ORDEN de 5 de mayo de 1994 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la empresa «Hostería Pedraza, Sociedad Anónima», NIF A40128225.*

Vista la instancia formulada por la entidad «Hostería Pedraza, Sociedad Anónima», con NIF A40128225, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1985, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), y

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987),

Considerando: Que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales habiéndole sido asignado el número 8.161 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta del Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Segovia, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital, en la modalidad de «operaciones societarias».
- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad anónima laboral.
- Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento

de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden Ministerial se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Segovia, 5 de mayo de 1994.—P. D. (Orden de 12 de julio de 1993), la Delegada de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, María Teresa Moro Sánchez.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**14690** *ORDEN de 9 de mayo de 1994 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la empresa «Coslasa, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la entidad «Coslasa, Sociedad Anónima Laboral», con NIF: A 80525116, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30) y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987),

Considerando: Que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 8179 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta del Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Madrid, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital, en la modalidad de «operaciones societarias».
- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad anónima laboral.
- Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la sociedad haya adquirido el carácter de sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden Ministerial se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia